

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 801

Radicación 76-318-40-89-001-2022-00157-00

Guacarí, Valle, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por LUIS FERNANDO MERA, quien actúa a través de apoderado judicial contra TEODORO ARGEMIRO CEBALLOS, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- *aclare la parte actora en el acápite de las pretensiones, respecto del pago por concepto de saldo insoluto de la obligación, en el sentido de indicar el monto de capital adeudado con el cual se pretenden cobrarlos intereses de mora, ya que en el escrito de demandan, acápite de hechos, manifiesta que la factura de venta no ha sido cancelada, pero en las pretensiones no manifiesta cual es el monto adeudado por el demandado. lo que contraviene el artículo 82, numeral 4 el CGP: "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".*

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por LUIS FERNANDO MERA, quien actúa a través de apoderado judicial contra TEODORO ARGEMIRO CEBALLOS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto al doctor EDGAR RESTREPO HOYOS, cedula al 16.359.410 y la T.P. 227.100 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial, de LUIS FERNANDO MERA, conforme a las facultades conferidas en el poder especial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 040

HOY 12 JUL 2022 ALAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 13 14 y 15 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE  
Auto interlocutorio No. 796  
Radicación 76-318-40-89-001-2022-00162-00  
Guacarí, Valle, julio cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA
APODERADO	CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO	JOANNA PEREZ RODALLEGA

A despacho la presente solicitud de pago directo regulada en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Así, se observa que entre las partes pactaron como garantía mobiliaria el mecanismo del pago directo, a efectos de que el acreedor pueda satisfacer el crédito directamente con los bienes dados en garantía, tal como consta en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), debidamente inscrito en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución; así como que la entrega de la garantía no se ha efectuado de manera voluntaria por el garante, haciéndose necesario admitir la solicitud y librar la orden de aprehensión y entrega del bien a RCI COLOMBIA (parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que reglamenta el citado artículo 60).

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso, se oficiará a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo automotor RENAULT, línea DUSTER, modelo 2022, color BLANCO GLACIAL, placas ESZ346, chasis 9FBHJD401NM903813, motor A460D016539 a RCI COLOMBIA Por lo tanto, el Despacho,

#### RESUELVE:

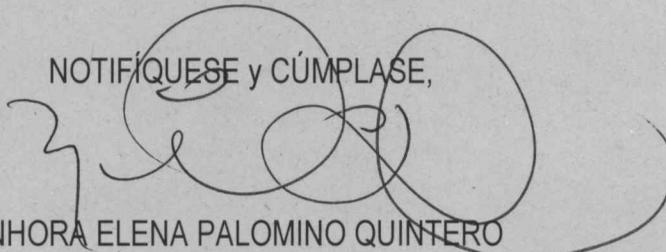
PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor allegada por RCI COLOMBIA contra JOANNA PEREZ RODALLEGA, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo AUTOMOVIL, marca RENAULT, línea DUSTER, modelo 2022, color BLANCO GLACIAL, placas ESZ346, chasis 9FBHJD401NM903813, motor A460D016539 a RCI COLOMBIA, conforme el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en el poder a ella otorgado.

CUARTO.- TENER como dependiente judicial a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENES, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS, JESSICA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ, NICOLL VALENTINA PULIDO BOHORQUEZ, HEIDI VANESSA LAGUNA GONZALEZ, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA Y YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, dentro del presente proceso arriba indicado, los cuales sólo tendrán la facultad de recibir información sin tener acceso al expediente, ya que no demostraron su calidad de estudiantes de derecho así como tampoco aportan su tarjeta profesional respectiva (Art. 27 inciso 2, Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

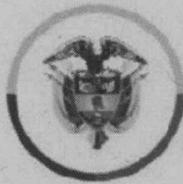
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 040

HOY 12 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 13 14 y 15 Julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 793

Radicación 76-318-40-89-001-2022-00156-00

Guacarí, Valle, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por ADOLFO ESCOBAR, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial contra OLGA LUCIA NUÑEZ Y ALEXANDER TORRES, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- *aclare la parte actora en el acápite de las pretensiones del literal segundo, respecto del pago de los intereses de plazo y mora, en el sentido de indicar desde que fecha y hasta que fecha se pretenden cobrar los mismos, ya que en el escrito de demandan no manifiesta las fechas del cobro de estos intereses. lo que contraviene el artículo 82, numeral 4 el CGP: "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".*

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por ADOLFO ESCOBAR, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial contra OLGA LUCIA NUÑEZ Y ALEXANDER TORRES, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería al doctor CARLOS ARTURO SALDAÑA GOMEZ cedulao al 6.329.132 y con la TP 147.616 del CSJ, como, para actuar en nombre y representación de ADOLFO ESCOBAR, como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

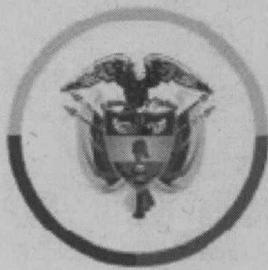
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 040

HOY 12 JUL 2022 A LAS 8:00 P.M.

EJECUTORIA 13 14 y 15 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE  
Auto interlocutorio No. 808  
Radicación 76-318-40-89-001-2022-00154-00  
Guacarí, Valle, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por LUIS FERNANDO MERA, en contra de HUGO CHILITO, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo los siguientes defectos formales:

1. Manifiesta la parte demandante, en el acápite de los hechos numeral 1, que el demandado firmo la factura de venta No. 0150, por valor de \$ 713.000, el día 20 de diciembre del 2020, la cual debía pagar ese mismo día, Sin embargo, en la factura de venta anexo de la demanda no se observa la fecha de creación; lo que contraviene el artículo 82, numeral 5 del CGP: *"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", por lo cual la parte interesada deberá aclarar este aspecto con el fin de determinar la fecha desde la cual pretende cobrar los interés de mora indicados en el acápite de pretensiones numeral 2.*

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por LUIS FERNANDO MERA, en contra de HUGO CHILITO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: TERCERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto al doctor EDGAR RESTREPO HOYOS, cedulado al 16.359.410 y la T.P. 227.100 del

C.S.J, en calidad de apoderado judicial, de LUIS FERNANDO MERA, conforme a las facultades conferidas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 040

HOY 12 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 13 14 y 15 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ, VALLE  
Auto interlocutorio No. 788  
Radicación 76-318-40-89-001-2022-00150-00  
Guacarí, Valle, julio cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA
APODERADO	CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO	MARY LUZ TORRES

A despacho la presente solicitud de pago directo regulada en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Así, se observa que entre las partes pactaron como garantía mobiliaria el mecanismo del pago directo, a efectos de que el acreedor pueda satisfacer el crédito directamente con los bienes dados en garantía, tal como consta en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), debidamente inscrito en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución; así como que la entrega de la garantía no se ha efectuado de manera voluntaria por el garante, haciéndose necesario admitir la solicitud y librar la orden de aprehensión y entrega del bien a RCI COLOMBIA (parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que reglamenta el citado artículo 60).

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso, se oficiará a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo automotor RENAULT, línea DUSTER, modelo 2019, color BLANCO GLACIAL, placas ESY 781, chasis 9FBHSR5B3KM633586, motor E410C159809 a RCI COLOMBIA Por lo tanto, el Despacho,

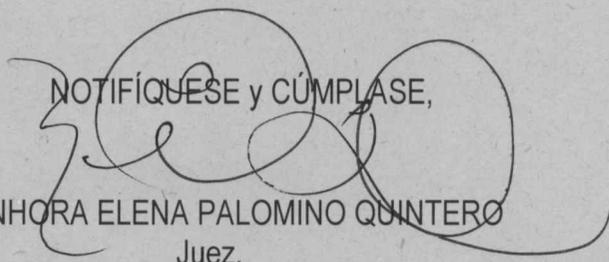
#### RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor allegada por RCI COLOMBIA contra MARY LUZ TORRES, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo AUTOMOVIL, marca RENAULT, línea DUSTER, modelo 2019, color BLANCO GLACIAL, placas ESY 781, chasis 9FBHSR5B3KM633586, motor E410C159809 a RCI COLOMBIA, conforme el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en el poder a ella otorgado.

CUARTO.- TENER como dependiente judicial a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENES, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS, JESSICA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ, NICOLL VALENTINA PULIDO BOHORQUEZ Y YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, dentro del presente proceso arriba indicado, los cuales sólo tendrán la facultad de recibir información sin tener acceso al expediente, ya que no demostraron su calidad de estudiantes de derecho así como tampoco aportan su tarjeta profesional respectiva (Art. 27 inciso 2, Decreto 196 de 1971).

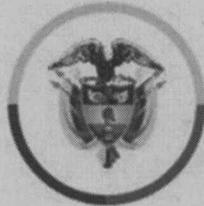
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 040  
HOY 12 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA 13 14 y 15 julio  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGÍN  
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, a la que se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, julio (08) de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.

*SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 792

Radicación No. 763184089001-2021--00149-00

Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO POR TRANSACCIÓN.

Guacarí- Valle, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por COOPERATIVA VISIÓN FUTURO COOPVIFUTURO, quien actúa a través de apoderado judicial contra DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes tanto el apoderado de la parte demandante, como la demandada, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados a la demandada DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, que se entiende que existe un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados a la demandada DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, por ende se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega de títulos a la apoderada de la parte demandante ELENITH ESTRADA GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.655.709 y tarjeta profesional No. 195.423 del CSJ, hasta la suma de \$ 8.336.868, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero a la demandada DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Librese el oficio respectivo.

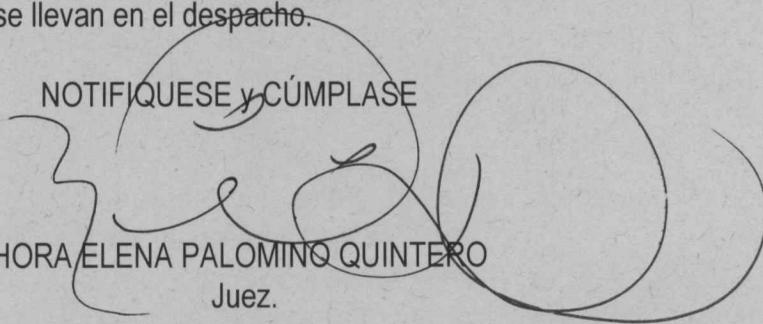
CUARTO: ORDÉNASE la entrega de títulos a la apoderada de la parte demandante ELENITH ESTRADA GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.655.709 y tarjeta profesional No. 195.423 del CSJ, hasta la suma de \$ 8.336.868, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Librese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
469670000035988	\$ 8.336.868,00
TOTAL	\$ 8.336.868,00

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero a la demandada DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 040

HOY 12 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 13, 14, 15 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 800

Radicación 76-318-40-89-001-2022-00152-00

Guacarí, Valle, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por LUIS FERNANDO MERA, en contra de OSCAR MARINO SOLARTE, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo los siguientes defectos formales:

1. Manifiesta la parte demandante, en el acápite de los hechos numeral 1, que el demandado firmo la factura de venta No. 1694, Sin embargo, en el acápite de los hechos numeral 1, la parte interesada manifiesta que el titulo factura de venta No. 0021; lo que contraviene el artículo 82, numeral 5 del CGP: *"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*, por lo cual la parte interesada deberá aclarar este aspecto.
2. Evidencia el Despacho que la parte actora no anexo en debida forma la factura de venta, con la que pretende iniciar el cobro jurídico, tal como lo manifestó en el acápite de pruebas.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

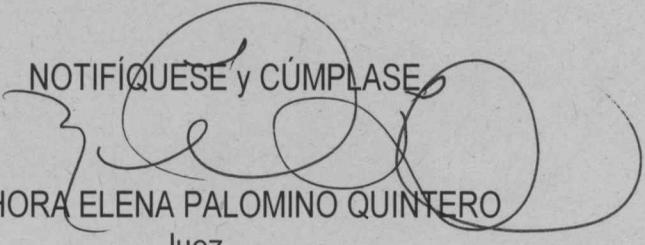
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por LUIS FERNANDO MERA, en contra de OSCAR MARINO SOLARTE, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto al doctor EDGAR RESTREPO HOYOS, cedula al 16.359.410 y la T.P. 227.100 del C.S.J, en

calidad de apoderado judicial, de LUIS FERNANDO MERA, conforme a las facultades conferidas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

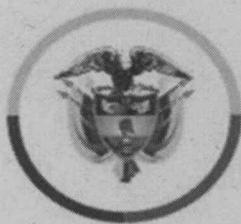
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 040

HOY 12 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 13 14 y 15 Julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 791  
Radicación 2022-00124-00  
Motivo: RECHAZAR DEMANDA  
Guacarí, Valle, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por JHON HAROLD LENIS MURILLO contra SANDRA PATRICIA CORDOBA MEJIA; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 686 de junio 13 de 2022, se inadmitió la demanda porque el Despacho, Revisada la misma, pudo observar que adolecía de defectos formales, por lo cual la parte interesada debía aclarar este aspecto ante el despacho, lo cual no hizo.

En ese sentido el Juzgado, no tendrá por subsanada la demanda, por cuanto no se atempero a lo ordenado en el auto que la inadmitió

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por JHON HAROLD LENIS MURILLO contra SANDRA PATRICIA CORDOBA MEJIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 040

HOY 12 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 13 14 y 15 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGÍN  
Secretario



SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Paso al Despacho de la señora Juez el retiro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., contra LUIS ALFONSO LEAL. Queda para proveer Guacarí, Valle, julio 08 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI-VALLE.

Auto sustanciación.

Radicación No. 2022-00146

Guacarí, Valle, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante solicita retiro de demanda y sus anexos.

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica que mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no hubiera practicado medidas cautelares.

La solicitud cumple con los requisitos del artículo anterior, y se resolverá favorable la pretensión de la parte, por ende, el juzgado de conformidad con el artículo 92 CGP,

#### RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVASE a la parte demandante la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., contra LUIS ALFONSO LEAL y sus anexos.

SEGUNDO: ORDÉNASE la entrega de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., contra LUIS ALFONSO LEAL o a quien este autorice, sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 040

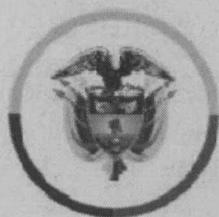
HOY 12 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 13, 14 y 15 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual fue remitida por competencia desde el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, Valle, queda para proveer. Guacarí, Valle, julio 05 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE  
Auto interlocutorio No. 807  
Radicación 76-318-40-89-001-2022-00164-00  
Guacarí, Valle, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado judicial contra JORGE ARMANDO MEDINA QUESADA, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- revisada la demanda, el despacho observa, que en el acápite de las notificaciones, la parte interesada manifiesta tres direcciones físicas para la notificación del demandado entre las cuales se observa la Carrera 13A No. 5Sur – 26 Apto. 302 del Barrio La Inmaculada de Buga, Valle y la carrera 4 No. 8 – 24 del Barrio La Inmaculada de Buga, Valle, pero en el pagare No. 1115064859, titulo valor que respalda la deuda, se observa que la dirección del demandado es la carrera 4 No. 8 – 24 del Barrio La Inmaculada del Corregimiento de Sonso – Valle - Colombia, situación que debe ser aclarada por la parte solicitante, para efectos de definir dirección de notificación del demandado y la competencia territorial.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

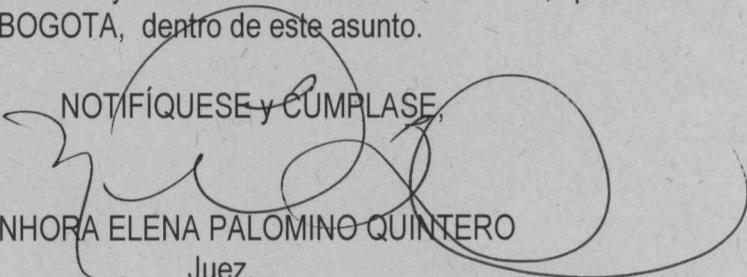
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado judicial contra JORGE ARMANDO MEDINA QUESADA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería al doctor JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, cedula al 9.872.485 y con la TP 158.462 del CSJ, para actuar en representación de BANCO DE BOGOTA, dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 040

HOY 12 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.

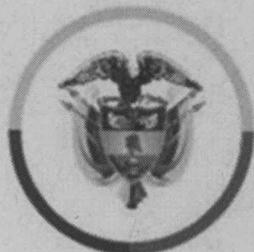
EJECUTORIA 13 14 y 15 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, julio (08) de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal

Guacarí, Valle

Auto Interlocutorio No. 811

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2020-00184-00**

Guacarí, Valle, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de ROBERTULIO LOZANO y teniendo en cuenta que la parte demandante presento el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas, se ordenara el desglose de los documentos base de la obligación a favor de la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

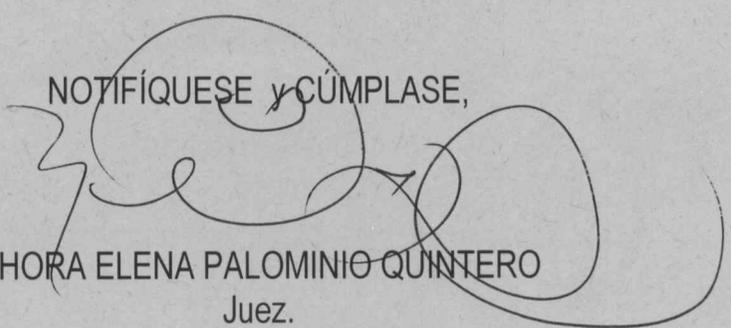
TERCERO: ORDENASE el desglose del documento Pagare No. 069676100010037, que sirvió de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica del mismo en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución al señor ROBERTULIO LOZANO cedulao al 6.287.173, o a quien este autorice.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado ROBERTULIO LOZANO, que le fueron descontados durante el proceso.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

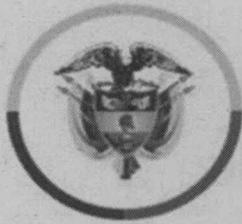
JUZGADO PROMISCOU MUNICI...  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 040

HOY 12 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 13 14 y 15 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 790

Radicación 2022-00130-00

Motivo: RECHAZAR DEMANDA

Guacarí, Valle, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por ADOLFO LEON ECHEVERRY MENA, a través de endosatario para el cobro judicial contra EDINSON ZUÑIGA OSPINA y MARIA ELAXANDRA LENIS ESCOBAR; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 685 de junio 13 de 2022, se inadmitió la demanda porque el Despacho, Revisada la misma, pudo observar que adolecía de defectos formales, por lo cual la parte interesada debía aclarar este aspecto ante el despacho, lo cual no hizo.

En ese sentido el Juzgado, no tendrá por subsanada la demanda, por cuanto no se atempero a lo ordenado en el auto que la inadmitió

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por ADOLFO LEON ECHEVERRY MENA, a través de endosatario para el cobro judicial contra EDINSON ZUÑIGA OSPINA y MARIA ELAXANDRA LENIS ESCOBAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA/ELENA PALOMINO QUINTERO,

Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

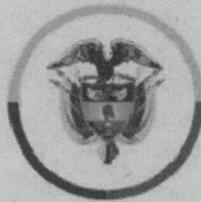
LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENJA POR ESTADO No. 040

HOY 12 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 13, 14, 15 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGÍN  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 495

Radicación 76-318-40-89-001-2022-00148-00

Guacarí, Valle, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra GERARDO ALEGRIA HURTADO y ALVARO DOMINGUEZ DE LA CRUZ, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- El Artículo 82 CGP, numeral 10, que trata los requisitos de la demanda, indica: "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales". En este sentido, la parte actora no indicó la dirección electrónica de los demandados, donde recibirán notificaciones.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra GERARDO ALEGRIA HURTADO y ALVARO DOMINGUEZ DE LA CRUZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería a la doctora ADRIANA VANESSA RIVERA TREJOS cedula al 1.115.068.029 y con la TP 261.037 del CSJ para actuar en nombre y representación de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI, conforme a las facultades conferidas en el poder especial

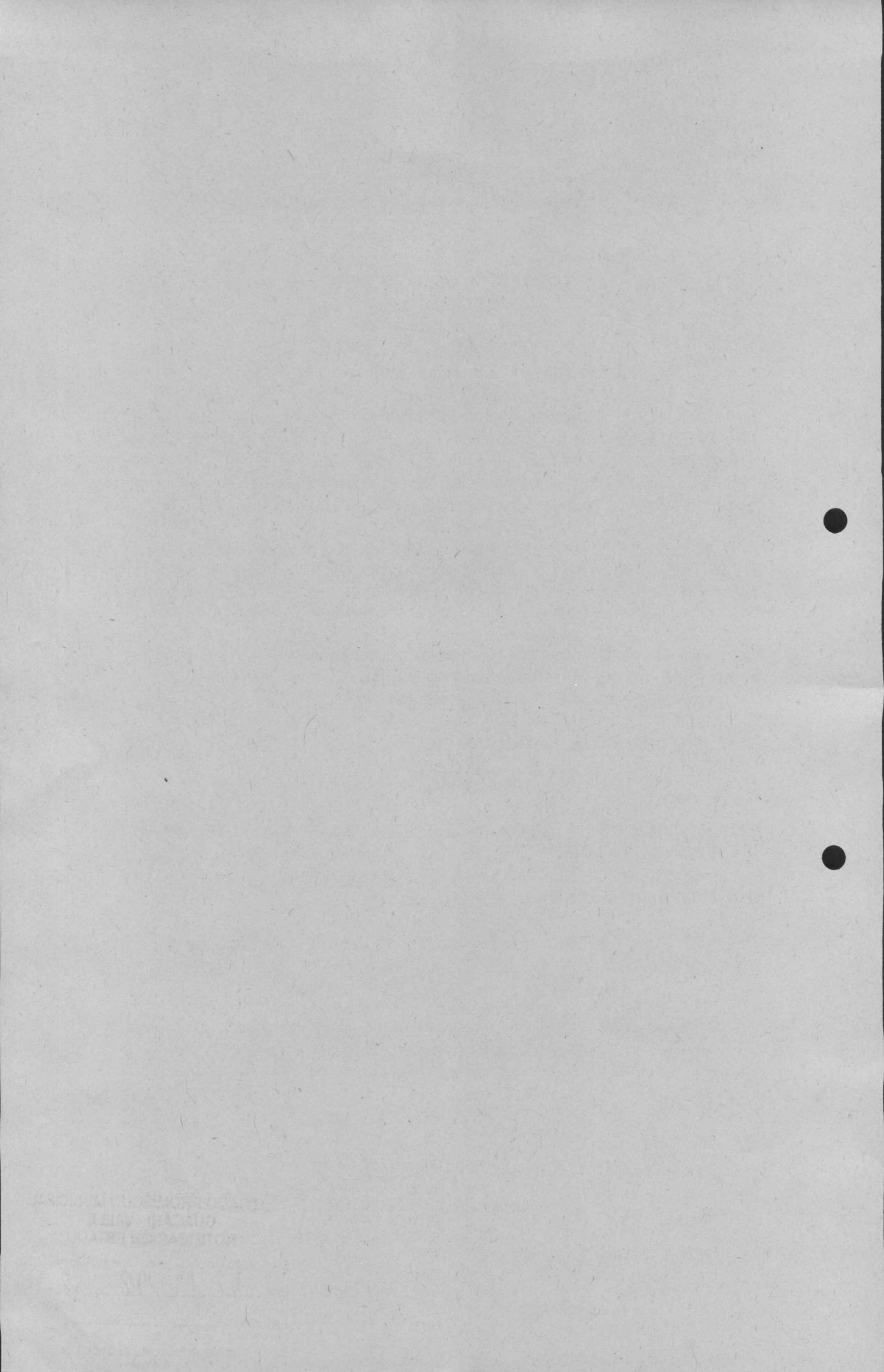
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

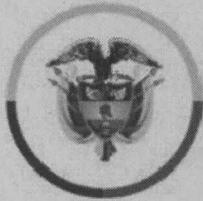
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Juez. GUACARI - VALLE

NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 040  
HOY 12 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA 13 14<sup>1</sup> y 15 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE  
Auto interlocutorio No. 806  
Radicación 76-318-40-89-001-2022-00168-00  
Guacarí, Valle, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por ANLLY TATIANA VALENCIA GALVIS, quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE EVERNY QUICENO SALCEDO, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- El despacho, revisando la demanda encuentra en el acápite de los hechos numeral primero, manifiesta la demandante que la letra de cambio objeto de la demanda, tiene como fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2020, pero en el título valor esos espacios se encuentran en blanco; lo que contraviene el artículo 82, numeral 4 del CGP: "4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*" y el artículo 671 del Código de Comercio "La forma del vencimiento"

2.- Evidencia el Despacho que la parte actora indicó que los intereses de plazo que pretende cobrar son desde el 31 de julio del 2020, hasta el 12 de febrero del 2021, fecha que para este juzgado no es clara porque en la letra de cambio no quedaron estipulados y de la misma forma indica que los intereses de mora inician el mismo día (31 de julio del 2020), misma fecha de la creación del título valor, inconsistencias que deberán ser aclaradas por la parte interesada.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

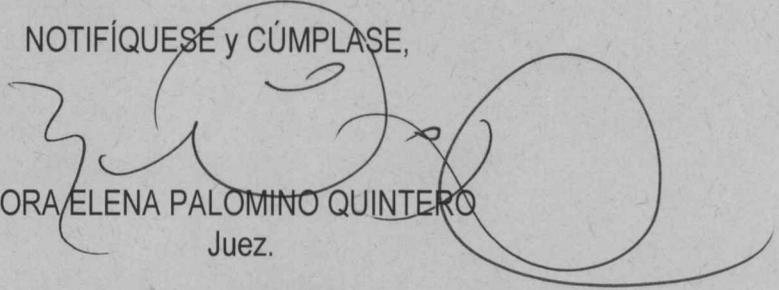
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por el ANLLY TATIANA VALENCIA GALVIS, quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE EVERNY QUICENO SALCEDO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería a la doctora LAURA CRISTINA HERRERA GIRALDO cedula al 1.053.826 y con la TP 331.759 del CSJ para actuar en nombre y

representación de la señora ANLLY TATIANA VALENCIA GALVIS conforme a las facultades conferidas en el poder especial

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 040  
HOY 11 2 JUL 2022 A LAS 6:00 P.M.  
EJECUTORIA 13 14 y 15 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario